

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD11001310300420210008500**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, notificado por estado del veintidós (22) de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Señala el apoderado inconforme que, al momento de presentarse la demanda y la subsanación, claramente se le indicó al despacho que sus representados NO CUENTAN CON EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor ANICETO CORREAL (Q.E.P.D.), ni tampoco CONOCEN, NI SABEN SI EXISTE PROCESO DE SUCESIÓN o a los herederos. Y que, de conformidad con algunas informaciones obtenidas, falleció hace varios años y tuvo hijos. Manifestación hecha bajo los deberes que, de buena fe y lealtad procesal, pues así lo manifestaron los poderdantes. Aquel no se allegó pues es bien sabido que esos documentos son privados y que no pueden ser obtenidos por terceras personas.

El despacho, con la decisión de rechazar la demanda, claramente impone una carga totalmente desproporcionada y fuera de los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. En ninguna parte de la normatividad indicada se exige la obligación de allegar registro civil de defunción del titular del derecho. Lo único que exige la ley es demandarlo en caso de que del certificado se desprenda esa situación (Art. 375. Numl

5). Es evidente que el Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá crea requisitos adicionales a los establecidos en la ley procesal civil para la demanda de pertenencia, exigiendo allegar documentos que no exige el proceso indiciado. Y la ley no exige que se allegue por en muchas situaciones conocer esa situación es muy difícil.

Incluso, si se tuviera suficientemente claro que el señor Aniceto Correal hubiera fallecido, tampoco existe dicha obligación de allegarlo, pues el Registro Civil de Defunción es un documento privado que no se puede obtener por personas ajenas al fallecido.

Agrega que igualmente, yerra el despacho de forma evidente exigiendo manifestar o acreditar un porcentaje del inmueble, cuando el mismo sea parte de uno de mayor extensión. Lastimosamente el despacho se equivoca entre exigir un porcentaje del bien a prescribir y la determinación exacta del predio a prescribir. En efecto, no hay duda de que debe existir absoluta claridad y determinación del objeto a prescribir, y cumpliendo esa obligación el suscrito allego un levantamiento topográfico y un plano donde se deja con suficiente claridad el objeto de la presente demanda, quedando satisfecho con aquello esa exigencia. Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 21 de abril de 2021 notificado el 22 siguiente mediante el cual se decidió RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que no existe asidero alguno para revocar el proveído objeto de recurso, toda vez que en primer lugar sabido es, que para acreditar el fallecimiento de una persona el documento idóneo es **el registro civil de defunción**, y si el apoderado no pudo arrimarlo bien porque la notaria correspondiente no se lo expidió o porque no conoce donde se halla debió presentar una petición ante la Registraduría Nacional del Estado, solicitando dicho documento , lo que no aparece solicitado, y si se hubiera acreditado su solicitud ante la negativa a expedirse el despacho hubiese oficiado para que procediera esa entidad a dar respuesta, pero sin que se haya hecho el más mínimo intento por el profesional del derecho, mal podría este despacho obviar dicho requisito y relevarlo de tal obligación.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, lo antes señalado no obedece a capricho de este juzgador, como desafortunadamente lo afirma el censor, pues así lo enseña el inciso 2º del art. 173 del C.G.P., cuando expresa que *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*, en concordancia con lo expresado en el inciso 1º del numeral 1º del art. 85 ibidem que aduce *el juez se*

abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Es que si se afirma que el titular de un derecho que debe ser citado a juicio en un proceso se encuentra fallecido quien así lo afirma debe acreditar tal suceso, es su carga hacerlo, más cuando no afirmó en donde podría encontrarse la prueba que así lo acreditara, ello en interpretación armónica de lo normado por el inciso primero y ordinal 1o del art. 85 del C.G del P

Ahora frente al segundo punto de inconformidad expuesto por el apoderado, ha de decirse que sabido es que para la prosperidad del proceso verbal de pertenencia es el cumplimiento del requisito de la **posesión** (resalta el despacho), misma que se estructura al tenor del artículo 762 del Código Civil, con dos elementos, a saber, el **animus** y el **corpus**. El primero, es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, ya que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, vg explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, realizarle mejoras, entre otros. El segundo elemento es de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

Hechos todos, que deben recaer sobre un bien plenamente identificado, no en vano el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., establece como forzosa la práctica de una inspección judicial, y el literal g) del

numeral 7° *ejúsdem* señala entre otros requisitos que la valla deberá incluir la identificación del predio, y como quiera que en la demanda se dijo que el bien hacia parte de uno de mayor extensión menester es identificar plenamente el bien que se pretende usucapir, y es que así debe ser, pues si el Juez va a declarar dueño a alguien de un inmueble, reconocimiento que se sabe es ***erga omnes***, debe tener certeza de que aquél es el mismo que se pretende y posee.

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 21 de abril del año que avanza, pues no se advierte ninguna irregularidad que deba ser subsanada por el despacho, por lo que se mantiene la decisión, como a continuación se dispone.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo se concederá en los términos establecidos en el art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

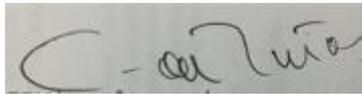
1.- No **REVOCAR**, el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, por las razones arriba anotadas.

2.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil -.

Digitalícese y remítase el expediente, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 058
Hoy, 24 de Mayo de 2021
La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -